

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00397-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante Carmen Alicia Martínez Pacheco, cc No 36556632

Accionado Lilibeth Fontalvo Maury, ccNo.1129535623

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 17 (DIECISIETE ) DE ABRIL DE 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO)

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del presente asunto, que según la demanda tiene los siguientes,

## ANTECEDENTES

1. La demandada Lilibeth Fontalvo Maury, suscribió, aceptó y se obligó a pagar a mi mandante la señora Carmen Martínez, una letra de cambio por valor de dieciséis millones seiscientos sesenta mil pesos M.C. (\$16.660.000) el día 10 de agosto del 2021.
2. Como intereses se pactaron el 1.62% por el plazo de tres meses y como moratorios 2.35% mensuales.
3. La señora Lilibeth Fontalvo Maury realizó un abono de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000) a la deuda
4. El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni capital ni intereses.
5. El demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago, avisos de rechazos, deduciéndose la existencia de la obligación actual, clara expresa, líquida y exigible.
6. La señora Carmen Martínez en su calidad de tenedora del título me ha concedido poder para interponer demanda ejecutiva de mínima cuantía.

## II. PRETENSIONES

Sírvase Señor Juez, Librar mandamiento de pago a favor de la señora Carmen Martínez y en contra de la demandada Lilibeth Fontalvo Maury por las siguientes sumas de dineros:

**Primero: CAPITAL:** la suma de dieciséis millones seiscientos sesenta mil pesos (\$16.660.000) por el valor del capital del mencionado título.

**Segundo: Los intereses legales a la tasa del 1.62% y los moratorios al 2.35% desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.**

### Contestación de demanda y Excepciones de mérito:

Pese a que se formula, excepciones con fundamentos para cada una, el apoderado de la parte demandada hace una síntesis que denomina: HECHOS y dice que:

"Mi representada si efectuó un préstamo ante la Sra. Carmen Martínez por la suma de \$5 millones de pesos, de los cuales ha abonado \$2 millones, tal y como aparece en el recibo adjunto, entregados a una primera abogada que tenía la demandante, la cual no figura como apoderada dentro de este proceso.

Para garantizar esos créditos se suscribió una letra de cambio firmada por ANA CRISTINA ROCHA MANJARRES identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.082.957.228 de Santa Marta y LILIBETH FONTALVO MAURY.

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00397-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante Carmen Alicia Martínez Pacheco, cc No 36556632

Accionado Lilibeth Fontalvo Maury, ccNo.1129535623

3. La Sra. Carmen no hace vinculación de todos los sujetos procesales que efectuaron el negocio jurídico en primera parte, obligando a mi procurada mediante un título falso a que se haga cargo sola a la deuda de la cual ella sabe muy bien que fue a 2 personas quien se les hizo el préstamo.

4. Mi representada es soltera, madre cabeza de hogar y en muchas ocasiones inquirió a la Sra. Carmen para hacer pagos de 1 millón de pesos a los que ésta se negó rotundamente sabiendo que solo le hace cobros a ella y la quiere tener pagando sola una deuda que suscribieron 2 personas.

#### EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito disponer como excepciones de mérito, las siguientes:

Falta de identidad en la letra en blanco, toda vez que se relacionaban las dos deudoras en el documento original.

Se presenta esta excepción de mérito consistente en la falta de identidad en la letra de cambio, pues, es de tener en cuenta que en la demanda se adjunta documento tipo LETRA DE CAMBIO, que a pesar de encontrarse suscrito por la demandada no es el mismo que identificó mi procurada cuando salió a la vista y es el que presenta la demandante en sus pretensiones y hechos, toda vez que al título valor que pretende hacer valer como prueba en este proceso le llenó sus espacios en blanco con solo la firma que no es de mi procurada, no le colocó N° de identificación y por un valor que no es el real al monto de lo prestado por mi procurada y JAMAS le llenó carta de instrucciones como está normado por el inciso primer del artículo 622 del código de comercio el cual señala:

«Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.» (Subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, la carta de instrucciones debe ser lo suficientemente clara para evitar abusos y fraudes, de manera que el tenedor sólo pueda diligenciar lo que la carta de instrucciones de forma expresa contemple o permita y como podemos apreciar nunca mi mandante ha firmado ninguna carta, nunca el acreedor extendió la carta de instrucciones para el manejo posterior del título valor, que como también se dijo antes no es el presentado en la demanda tampoco.

Anatocismo o capitalización de intereses:

Cobro de lo no debido:

En caso de que se tenga como idóneo la letra de cambio, recordando que el acreedor nunca extendió a mi procurada ninguna carta de instrucciones para el lleno posterior del título valor, solicito que se tenga en cuenta señor Juez que está comprobado que el valor adeudado por concepto de capital de mi representada es por la suma de \$5 millones de pesos y no de \$16 millones o más como quiere hacer valer la parte demandante.

Falsedad ideológica del título valor:

En concordancia con el artículo 269 y 270 del CGP, es procedente en esta oportunidad tachar de falsedad ideológica la letra de cambio que es objeto puntual de esta Litis. Para ello, nos concentramos en indicar que la falsedad deviene al momento del diligenciamiento del documento, el cual, como ya se ha manifestado han sido diligenciado sus espacios en blanco por parte del demandante, sin tener carta de instrucciones, no siendo el mismo que reconoce mi procurada, toda vez que ella afirma que tanto ella como la Sra. ANA CRISTINA ROCHA MANJARRES identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.082.957.228 de Santa Marta, fueron ambas quienes prestaron la suma de \$10 millones de pesos y que fue delante de la Sra. Carmen Martínez hoy demandante, quien de antemano sabía que a título personal eran \$5 millones de los que se hacía responsable mi procurada, la cual a la postre no entiende porque no se ha vinculado dentro del proceso a la Sra. ROCHA MANJARRES puesto que en el título original reposan las dos firmas, por lo que se tacha de falsedad el título valor que pretende hacer valer la demandante.

## CONSIDERACIONES LEGALES

Se resolvió por parte del Despacho dictar sentencia escrita, por reunirse los presupuestos legales para ello.

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Dice el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una finalidad peculiar y, dichos instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00397-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante Carmen Alicia Martínez Pacheco, cc No 36556632

Accionado Lilibeth Fontalvo Maury, ccNo.1129535623

merito ejecutivo por si solos, según se desprende de las disposiciones de los artículos 782 y 793 del Código de comercio, en armonía con el artículo 422. del C.G.P.

Como en este caso, que la demanda se soporta en una letra de cambio, cuyas exigencias formales y sustanciales fueron verificadas por el Despacho, para efectos de proferir el auto de mandamiento de pago.

Pero, el derecho que emana de un título valor no es absoluto, pues contra el proceden las excepciones que de manera taxativa contempla el artículo 784 del Código de Comercio.

La persona demandada formula excepciones a las que les da su propia denominación.

### **VALORACION PROBATORIA APLICABLE AL CASO CONCRETO**

**FALTA DE IDENTIDAD EN LA LETRA EN BLANCO, TODA VEZ QUE SE RELACIONABAN LAS DOS DEUDORAS EN EL DOCUMENTO ORIGINAL y COBRO DE LO NO DEBIDO**

Se decidiran estas dos excepciones conjuntas por cuanto, al igual que las otras, se encuentran relacionadas y fundamentadas en los mismos hechos.

Para dilucidar en derecho este caso, se tiene que se arrima como soporte ejecutivo a la demanda, la letra de cambio que tiene fecha de creación 10 de Agosto de 2021, y vencimiento 10 de noviembre de 2021 y su importe, es la suma de · \$ 16.660.000, sin mención en letras, ni a quien debe hacerse el pago y sin carta de instrucciones, pero al parecer suscrita por dos personas. .

Pese a que la letra de cambio que se arrima como soporte ejecutivo a la demanda, no dice a quién debe hacerse el pago, quien demanda, se legitima en la causa por virtud de lo que dicen los artículos 625 y 626 del código de comercio.

Ahora expresamente la demandada, reconoce que firmo y entrego a la señora Carmen Martínez una letra de cambio y quien demanda aquí, es Carmen Alicia Martínez Pacheco y está legalmente autorizada, para demandar a una o ambas personas.

Esta excepción queda desvirtuada por la misma ley, al facultar al acreedor, en los casos donde hay dos deudores y son dos personas personas la que suscriben el título valor, es decir, son dos personas las que se obligan; a optar por una de las personas o por las dos, para accionar ejecutivamente. Significa lo anterior que es perfectamente

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00397-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante Carmen Alicia Martínez Pacheco, cc No 36556632

Accionado Lilibeth Fontalvo Maury, ccNo.1129535623

legal y valido que la demandante escogió demandar única y directamente a la señora Lilibeth Fontalvo.

Asi entonces, no prosperan estas excepciones.

### **FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO VALOR: y lo sustenta en**

En concordancia con el artículo 269 y 270 del CGP, es procedente en esta oportunidad tachar de falsedad ideológica la letra de cambio que es objeto puntual de esta Litis. Para ello, nos concentramos en indicar que la falsedad deviene al momento del diligenciamiento del documento, el cual, como ya se ha manifestado han sido diligenciado sus espacios en blanco por parte del demandante, sin tener carta de instrucciones, no siendo el mismo que reconoce mi procurada, toda vez que ella afirma que tanto ella como la Sra. ANA CRISTINA ROCHA MANJARRES identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.082.957.228 de Santa Marta, fueron ambas quienes prestaron la suma de \$10 millones de pesos y que fue delante de la Sra. Carmen Martínez hoy demandante, quien de antemano sabía que a título personal eran \$5 millones de los que se hacía responsable mi procurada, la cual a la postre no entiende porque no se ha vinculado dentro del proceso a la Sra. ROCHA MANJARRES puesto que en el título original reposan las dos firmas, por lo que se tacha de falsedad el título valor que pretende hacer valer la demandante.

Por otra parte, la persona demandada, alega que el propósito de esa letra de cambio es para garantizar el pago de la suma de \$ 5.000.000, de los cuales ha entregado \$ 2.000.000, y dice que lo demuestra con el recibo de pago adjunto, el cual no allegó. Pero también manifiesta que ".....fueron ambas quienes prestaron la suma de \$10 millones de pesos..."

Por un lado ya quedo establecido que las dos personas que suscribieron el título valor, se obligaban integralmente respecto al mismo. Y por el otro lado, que era facultativo de la acreedora decidir contra quien o quienes presentaba la demanda. Como sucedió en este caso que solo lo hizo contra una de ellas.

Además la orfandad probatoria es evidente en este caso, conllevando a que se tengan por infundada no solo las excepciones mencionadas, sino también la de ANATOCISMO O CAPITALIZACION DE INTERESES, todas las demas, por cuanto no fueron debidamente comprobadas.

Se debe resaltar que es improcedente la de falsedad ideológica, ya que no tiene cabida en este tipo de asuntos, sino solo la falsedad material.

Después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad, no existen elementos de juicio dentro del proceso, para que el Despacho pueda decir, con certeza, que le asiste razón a la demandada, pues todo indica, que la parte acreedora ha actuado de conformidad, sobre todo en el establecimiento de la obligación

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00397-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante Carmen Alicia Martínez Pacheco, cc No 36556632

Accionado Lilibeth Fontalvo Maury, ccNo.1129535623

aquí demandada, lo que conlleva a tener por no probadas las excepciones propuestas

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** mediante sentencia anticipada, que no fueron probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada, por las razones que motivan esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR**, seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago

**TERCERO: ORDENAR**, la práctica de la liquidación de crédito.

**CUARTO: CONDENAR** en COSTAS a la persona demandada y para el efecto, se señala como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000.00), lo que deberá incluirse en la liquidación de costas. .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 -2022- 00732-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA SAS NIT no 900.713.172-3

Accionado LOREN VANESSA VELASQUEZ PABA Y OTRO ,

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO)

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del presente asunto, de cuya demanda se extrae lo siguiente,

La demanda:

II. HECHOS.

1. El día 27 de septiembre de 2018 los señores LOREN VANESSA VELASQUEZ PABA y JAIDER RAFAEL CANTILLO BOLAÑO expidieron título valor – PAGARÉ-en calidad de deudor y codeudor respectivamente, a favor de la sociedad SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S., por la suma de SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$7.100.00) obligándose además al reconocimiento y pago de intereses moratorios liquidados conforme lo establece el artículo 884 del código de comercio.

2. Mi representada como beneficiaria y tenedora legítima está facultada para exigir el pago por vía judicial.

3. A la fecha de presentación de esta demanda el plazo se encuentra vencido y los deudores LOREN VANESSA VELASQUEZ PABA y JAIDER RAFAEL CANTILLO BOLAÑO no ha cancelado a mi poderdante ni el capital ni los intereses pactados.

4. El título valor presentado para su cobro por vía judicial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

#### PRETENSIONES

Solicito al señor Juez lo siguiente:

1. Se libre mandamiento ejecutivo a favor de la demandante SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S. y en contra de LOREN VANESSA VELASQUEZ PABA y JAIDER RAFAEL CANTILLO BOLAÑO por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$7.100.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré otorgado por LOREN VANESSA VELASQUEZ PABA y JAIDER RAFAEL CANTILLO BOLAÑO el día 27 de septiembre de 2018.

b. Por el valor de los intereses de plazo al presentarse liquidación del crédito a la tasa máxima legal conforme a lo establece el artículo 884 del código de comercio.

c. Por el valor de los intereses de mora al presentarse liquidación del crédito a la tasa máxima legal desde el vencimiento del título valor hasta la fecha de presentación de la demanda.

d. Por el valor de los intereses de mora que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal conforme a lo establece el artículo 884 del código de comercio.

2. Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho, incluyendo honorarios de abogado.

#### PRUEBAS.

El Pagaré otorgado, carta de instrucciones correspondientes al pagare, autorización para consulta de reporte, copias de cedula de ciudadanía de los demandados, certificación laboral, desprendibles de pago y certificado de existencia y representación legal del demandante

#### OPOSICION DEL DEMANDADO:

PRIMERO: NO ES CIERTO COMO SE INDICA. Es importante destacar que, si bien es cierto que los señores Loren Vanessa Velásquez Paba y Jaider Rafael Cantillo Bolaño firmaron el pagaré mencionado, argumentamos que esta obligación carece de validez legal.

La exigencia de que un futuro trabajador firme una garantía como un pagaré en blanco, para responder en caso de ocasionar un daño a la maquinaria, la materia prima u otros bienes de la empresa, constituye una vulneración de los derechos y garantías mínimas que le asisten al trabajador. Por lo tanto, sostenemos que esta exigencia no puede tener efecto, ya que contradice los aspectos mínimos que se le otorgan al trabajador según lo dispuesto en el artículo 13 del Código Laboral.

SEGUNDO: NO ES UN HECHO.

TERCERO: NO ES CIERTO COMO SE INDICA. Se reitera que la imposición de requerir a un futuro trabajador que firme un pagaré en blanco como garantía, en caso de ocasionar daños a la maquinaria, materia prima u otros bienes de la empresa, representa una violación de los derechos fundamentales y garantías mínimas que le corresponden al trabajador. En consecuencia, sostenemos firmemente que esta exigencia carece de validez, ya que entra en conflicto directo con los principios fundamentales establecidos en el artículo 13 del Código Laboral, los cuales protegen los derechos y la dignidad de los trabajadores.

CUARTO: NO ES CIERTO COMO SE INDICA. Es inviable realizar un cobro judicial basado en un objeto y causa ilícitos, dado que no es legítimo exigir a un trabajador la firma de ningún título valor, como es el caso del pagaré.

#### EXCEPCIONES DE FONDO

##### EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

El cobro de lo no debido se refiere a la situación en la cual una persona o entidad busca obtener un pago o beneficio que no le corresponde legítimamente.

Rad: 47-001-4189-005 -2022- 00732-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA SAS NIT no 900.713.172-3

Accionado **LOREN VANESSA VELASQUEZ PABA Y OTRO ,**

*En este caso, se puede sostener que el empleador solicitó la firma de un título valor como garantía, sin que exista una base legal válida para hacerlo. La exigencia de este tipo de documento va en contra de las disposiciones establecidas en el Código Laboral y vulnera los derechos y garantías del trabajador.*

*Al no haber una obligación real o legítima por parte del trabajador de firmar un título valor como garantía de posibles daños, el cobro de dicho título estaría en la categoría de lo no debido. Por lo tanto, el trabajador estaría en su derecho de impugnar dicho cobro y argumentar que no tiene la obligación de asumir responsabilidad financiera mediante la firma de un título valor*

**EXCEPCIÓN DE OBJETO Y CAUSA ILÍCITAS**  
*El artículo 1502 del Código Civil establece los requisitos necesarios para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad. Estos requisitos son los siguientes:*

1. *Capacidad legal: La persona debe ser legalmente capaz, es decir, tener la capacidad jurídica para obligarse y consentir en el acto o declaración.*

1. *Consentimiento válido: El consentimiento debe ser libre, sin vicios que lo afecten. En el contexto laboral mencionado, se hace referencia a la situación en la que el trabajador se ve obligado a firmar un documento, como un título valor, para poder obtener o mantener el empleo. Si el consentimiento se obtuvo bajo coacción o amenazas, podría adolecer de vicio y no ser válido.*

1. *Objeto lícito: La obligación debe recaer sobre un objeto o materia que sea lícita y no esté prohibida por la ley.*

1. *Causa lícita: La obligación debe tener una causa real y lícita. La causa se refiere al motivo que induce al acto o contrato. Si la causa es ilícita, es decir, contraria a la ley, las buenas costumbres o el orden público, la obligación no será válida.*

*Adicionalmente, el artículo 1513 del Código Civil establece que la fuerza solo vicia el consentimiento cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, generando un temor justificado a un daño irreparable y grave para ella misma o sus seres queridos.*

*En relación con el Código Laboral, el artículo 55 establece el principio de ejecución de buena fe en los contratos de trabajo. Esto significa que el contrato de trabajo debe ser ejecutado de buena fe, no solo en lo que está expresamente establecido en el contrato, sino también en todo lo que se deriva de la naturaleza de la relación laboral o que la ley establece.*

*En conclusión, el argumento se basa en que la exigencia de firmar un título valor como garantía por parte del empleador, en el contexto descrito, podría contravenir los requisitos legales establecidos en el Código Civil y los principios de buena fe del Código Laboral. Si el consentimiento se obtiene mediante coacción, si el objeto o causa son ilícitos, o si la exigencia no se deriva de la naturaleza de la relación laboral, dicha obligación podría ser considerada inválida.*

#### **EXCEPCIÓN DE FRAUDE PROCESAL**

*En el caso concreto, se presenta fraude procesal con la presentación de la demanda para el cobro de una deuda inexistente además con argumentos ilegales. Presentándose todos estos ilícitos, se configura una demanda llena de irregularidades que conlleva al juez o funcionario a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente a la contraparte, que en este caso son mis poderdantes*

Cabe precisar que los medios documentales de prueba aducidos por la parte demandada, no fueron allegados y el secretario del Juzgado, tampoco hizo alusión a esa falencia.

El artículo 278 dispone: **CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro)

En este caso, a criterio del despacho, la controversia puede ser resuelta sin la práctica de pruebas, es decir, solo con lo que aportan las partes, y por ello, se dispuso proferir sentencia escrita.

## **CONSIDERACIONES LEGALES**

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la

Rad: 47-001-4189-005 -2022- 00732-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA SAS NIT no 900.713.172-3

Accionado **LOREN VANESSA VELASQUEZ PABA Y OTRO**,

calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Dice el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una finalidad peculiar y, dichos instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan merito ejecutivo por si solos, según se desprende de las disposiciones de los artículos 782 y 793 del Código de comercio, en armonía con el artículo 422. del C.G.P.

Como en este caso, que la demanda se soporta en un pagare, cuyas exigencias formales y sustanciales fueron verificadas por el Despacho, para efectos de proferir el auto de mandamiento de pago.

Pero, el derecho que emana de un título valor no es absoluto, pues contra el proceden las excepciones que de manera taxativa contempla el artículo 784 del Código de Comercio.

### **VALORACION PROBATORIA DEL CASO CONCRETO**

La persona demandada formula excepciones a las que les da su propia denominación y fundamentación, en primer lugar, tenemos la de

#### **EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO**

Como vemos, la parte demandada, acepta la suscripción y entrega del título valor que soporta la demanda, incluso, con su carta de instrucciones, pero de los fundamentos de la excepción y de los medios de prueba arrimados en su apoyo, se advierte que pretende demostrar la existencia de una relación laboral, o aún más concreto, ese título valor lo exigió el demandante para garantizar el pago de daños que ocasionara la demandada durante la relación laboral

Entonces, en ese evento, debe el demandado excepcionante comenzar por demostrar la existencia del contrato de trabajo o de la relación laboral entre demandante y demandado. Y para el efecto, vemos que al contestar los hechos de la demanda el apoderado del demandado habla de un futuro trabajador, por ende no existe contrato de trabajo en este caso, pero como la relación de trabajo, puede existir, sin aquel, se tiene entonces que: -

#### **¿pruebas con las que se puede demostrar una relación laboral sin contrato?**

1. Correos electrónicos institucionales.
2. Testigos. ...

Rad: 47-001-4189-005 -2022- 00732-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA SAS NIT no 900.713.172-3

Accionado **LOREN VANESSA VELASQUEZ PABA Y OTRO**,

3. Fotografías en el lugar de **trabajo** o desempeñando tu función.
4. Recibos de pago de nómina.
5. Controles de asistencia, cuando **se** lleven en el centro de **trabajo**.

Analizando las pruebas mencionadas por el apoderados de los demandados, encontramos:

Hoja de Vida

Ingreso colocadores independientes

Proceso de capacitación

Contratación

Contrato de colocación

Pagare en Blanco

Vemos que se menciona, ingreso de colocadores independientes y, de Un contrato de colocación, de los que no se tienen más detalles, pero lo que si es cierto, es que en este caso, no puede hablarse de la existencia de una relación laboral entre demandante y demandados. (ella no fue probada)

Y la orfandad probatorio es evidente en este caso, conllevando a que se tengan por infundada dicha excepción.

### **EXCEPCIÓN DE OBJETO Y CAUSA ILÍCITAS**

Al descorrer el traslado de excepciones la apoderada demandante de manera acertada dice:

“Al respecto, la legislación civil preceptúa en su artículo 1513 que se mira como fuerza capaz de producir una impresión de tal magnitud que infunda a una persona justo temor de verse expuesta a ella a un mal irreparable y grave; premisa que, trayéndola a concreción de lo debatido, carece de fundamentos jurídicos y facticos debido a que no se configuran elementos de prueba que permitan colegir que el librador fue obligado por el beneficiario a suscribir el título valor en razón a una relación de subordinación entre estos que no las respalda a través de medios de prueba conforme a la norma adjetiva sino que solo realiza afirmaciones contrarias a la ley del actuar de la demandante.

Y es válido retrotraernos a la resolución de la excepción anterior, es deber de la parte demandada, apotr las pruebas necesarias para comprobar su dicho. En este caso no pueden ser suficientes las alegaciones sin pruebas, que se excepcionan; frente a la presentación para el cobro de un titulo valor, que menciona la misma parte demandada haber firmado.

Por lo tanto prospera esta excepción.

Por último se tiene la de FRAUDE PROCESAL, la cual obviamente por sustracción de materia, al no haber prosperado las dos anteriores, tampoco esta llamada a ser tenida en cuenta.

Rad: 47-001-4189-005 -2022- 00732-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA SAS NIT no 900.713.172-3

Accionado **LOREN VANESSA VELASQUEZ PABA Y OTRO**,

Después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad, no existen elementos de juicio dentro del proceso, para que el Despacho pueda decir, con certeza, que le asiste razón al demandado, pues todo indica, que la parte acreedora ha actuado de conformidad, sobre todo en el establecimiento de la obligación aquí demandada, lo que conlleva a tener por no probadas ninguna de las excepciones propuestas

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **RESUEÑVE**

**PRIMERO: DECLARAR** mediante sentencia anticipada, que no fueron probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por las razones que motivan esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR**, seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago

**TERCERO: ORDENAR**, la práctica de la liquidación de crédito.

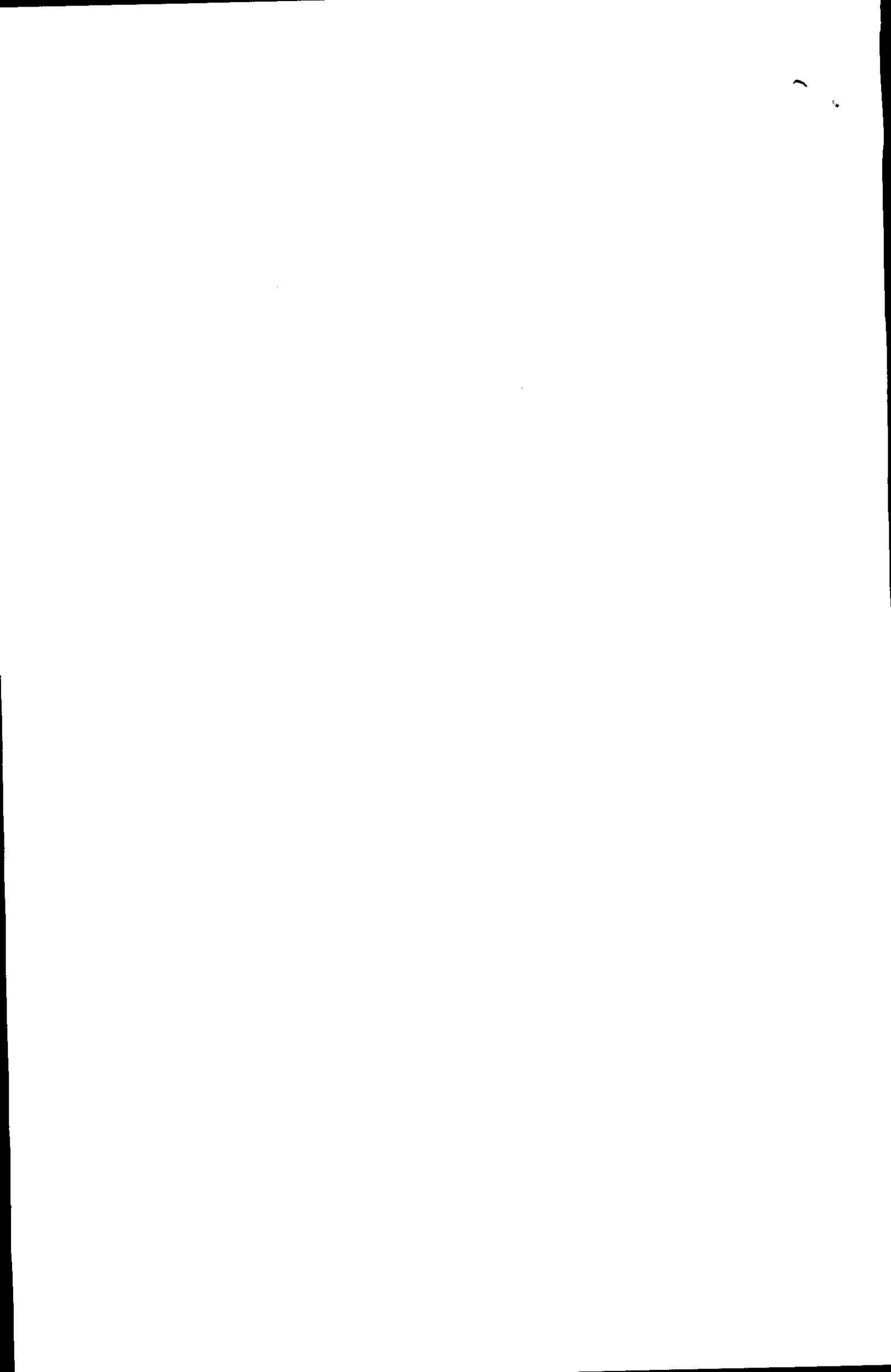
**CUARTO: CONDENAR** en COSTAS a la persona demandada y para el efecto, se señala como agencias en derecho la suma de QUINTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00), lo que deberá incluirse en la liquidación de costas. .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**



Rad: 47-001-4189-005- 2023-00221-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: NANCY BEATRIZ BRITTO DE MARTINEZ, cc N° 36.521.230

demandado: CRISTIANO NUEVA GENERACION SAS NIT. 9008736535-5

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

SANTA MARTA - MAGDALENA

17 (DIECISIETE) DE ABRIL DE 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO)

### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

### ANTECEDENTES

Según los hechos de la demanda:

1-conforme documento privado fechado 1 de enero -2019 la señora NANCY BEATRIZ BRITTO DE MARTINEZ entrego a título de arrendamiento al señor CARLOS GELYS (C.E. 395328 de Colombia) UN INMUEBLE de matrícula inmobiliaria No. 080-0024380 LOCALIZADO en la calle 6 A No. 12-09 del barrio el pradito de la ciudad de SANTA MARTA alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** Rafael Guerra **SUR:** CALLE 6A en medio , Isidro Rivadeneira, Piedad Peña, Marina de Pacheco y Nefthalí Ramírez **ESTE** , pastora Rivadeneira, **OESTE** kra 12 en medio , Carlos Velázquez.

2-las partes en la cláusula **QUINTA** se acordaron en fijar como cánones de arrendamiento la suma de 900.000 novecientos mil pesos el primer mes y 1,000.000. oo un millón los siguientes meses dentro de los 15 días iniciales de cada periodo mensual en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 4501-5121527

3-Como termino de duración del contrato en la cláusula **TERCERA** se fijaron 6 meses, a partir del 1 de enero del 2019 y este será renovado paulatinamente por el mismo periodo siempre y cuando no exista incumplimiento entre las partes y deberá ser solicitados con 30 días de anticipación por el arrendador con el fin de demostrar su inconformidad e incumplimiento.

4-El demandado en reiteradas ocasiones ha incumplido su obligación de cancelar la renta dentro de los términos convenidos del cual rehúsa recibir dichas notificaciones, que fueron dirigidas al lugar arrendado y que a su vez dicha dirección esta suscrita en el registro mercantil (certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de la institución educativa)

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00221-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: NANCY BEATRIZ BRITTO DE MARTINEZ, cc N° 36.521.230

demandado: CRISTIANO NUEVA GENERACION SAS NIT. 9008736535-5

5-Asi pues mi prohijada le envió notificación el día 03/02/2023 mediante el servicio 472 guía No. YP005241754CO del correo postal 472 para cita del 17 de febrero/2023 en un centro de conciliación extrajudiciales en derecho , por estar en mora con carta para terminación del contrato y la respectiva RESTITUCION DEL BIEN inmueble arrendado , para nuestra sorpresa este fue REHUZADO por el señor CARLOS GELIS (ANEXO EVIDENCIA)

6-Que el día 09/02/2023 mi poderdante le volvió a enviar su segunda notificación guía No. 9158249661 por el correo postal SERVIENTREGA para la primera cita del 17 de febrero/2023 por estar en mora con carta para terminación del contrato y la respectiva restitución del bien inmueble arrendado y este si fue recibido por el señor DARIO TORREZ c.c. No. 11.288.642 .

7-Que en fecha 17 de febrero/2023 mi acudida asistió a la cita pero el señor CARLOS GELIS no fue a la cita programada por el centro de conciliación enviando una excusa por interpuesto abogado lo cual no es factible por falta de legitimación debido a que la conciliación se hace directamente entre las partes sin apoderado (anexo evidencia) .

8- que nuevamente el día 18/02/2023 se le envió una tercera notificación en la calle 6 A No. 12-09 del barrio el pradito, para la segunda cita en el mismo centro de conciliación, programada para el 28 de febrero, enviada el día 18/02/2023 por la empresa 472 guía postal no. YP005272059CO la cual fue recibida mediante correo certificado, donde nuevamente se le adjunto oficio de la mora unos meses año 2022 y enero 2023 porque el señor seguía en mora.

9- el 27 de febrero el señor CARLOS GELI cancelo los meses adeudados de años anteriores y completó el mes de enero pero siguió en mora con el mes de febrero /2023.

10- el 28 de febrero mi poderdante y el demandado firmaron acta de no conciliación debido a que el señor CARLOS GELI arrendatario , realizo un abono a los meses anteriores y del mes de enero 2023 pero siguió en mora en el mes de febrero 2023 , alega la existencia del contrato, pero no se apersona que este ha sido incumplido por el , por tal motivo no ha querido hacer entrega del bien inmueble arrendado.

11- en efecto el demandado debe a mi poderdante las mesadas de los meses de febrero y marzo -2023 hasta la fecha de la presentación de la demanda por valor mensual de \$1.452.000.00 para un total de \$ 2.904.000.00.

Las pretensiones de la demanda van encaminadas, como es natural a lograr que mediante sentencia, se declare el finiquito de la relación contractual y la condigna restitución del inmueble al arrendador por presunto incumplimiento del arrendatario en el pago del canon de arrendamiento.

La pruebas del demandante:

Téngase como pruebas documentales los siguientes documentos:

1-Certificado de tradición de fecha 12/03/2023

2-Contrato celebrado entre las partes de fecha 1 de enero/2019

3-notificacions y acta de no conciliación de fecha 28 de febrero/2023 por la mora

4-no ha acreditado el pago de los cánones de arrendamiento de los meses febrero y marzo -2023

Por encontrar la demanda en forma legal, en acatamiento de las normas de procedimiento, se admitió la misma, y enterada la parte demandada se advierte que dentro del término de traslado hizo oposición a todos los hechos e interpuso las siguientes,

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00221-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: NANCY BEATRIZ BRITTO DE MARTINEZ, cc N° 36.521.230

demandado: CRISTIANO NUEVA GENERACION SAS NIT. 9008736535-5

### EXCEPCIONES DE MERITO

#### 1. EXCEPCION DERIBADA DEL NEGOCIO JURIDICO SUBYACENTE:

En la fecha indicada del día 1° de enero del año 2.019 no se suscribió entre la señora demandante **NANCY BEATRIZ BRITO DE MARTINEZ** y la demandada **COLEGIO CRISTIANO NUEVA GENERACION S.A.S** a través de su representante legal **CARLOS GELI** contrato de arrendamiento de vivienda Urbana. Lo único cierto lo constituye la firma de un defectuoso contrato de Arrendamiento de Establecimiento de Comercio regentado por las normas del código de comercio en sus arts. 515 al 524 en concurso con Leasing Financiero consistente en la opción de compra del bien inmueble referido.

En este orden de ideas, la espina dorsal de la realidad procesal única lo constituyó el negocio jurídico subyacente de la negociación del referido bien inmueble reseñado por sus linderos y numero de matrícula inmobiliaria en cabeza de la señora actora en su libelo demandatorio, siendo el precio la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000.00) y el plazo para la celebración del mencionado contrato de Compra - venta lo fue por el termino de seis (6) meses, sometido a las siguientes condiciones: a) El termino antes señalado se podía extender como en efecto ocurre aún, hasta tanto los herederos del copropietario fallecido **ILSEMER ENRIQUE BRITO CABAS** hicieran la correspondiente demanda de sucesión y éstos vender en calidad y/o por representación de su progenitor; b) Hacer la correspondiente demanda de división material; Pues, la titularidad del bien inmueble objeto de proceso se encuentra formado por comunidad de copropietarios y en estado de indivisión, destacándose como hecho relevante, que la actora actúa a título personal sin acreditar los derechos de los restantes comuneros. Conste.

Ahora. Cosa diferente es, que, durante la ejecutoria de los plazos concedidos, el comprador o locatario por haber tomado posesión del bien a partir de la misma fecha de suscripción del documento tenía que pagar un canon mensual.

Así las cosas, retomando el hilo conductor de la presente excepción, reiteramos que resulta imperioso precisar que el negocio originario, causal o jurídico subyacente, son aquellas razones que dieron lugar a la suscripción del documento en cita, las cuales hacen las veces de convenio logrado entre las partes, como cuando a causa de un contrato de compraventa, el comprador se comprometió a pagar una suma de dinero mensual equiparada como Cannon mensual de Arrendamiento.

Y decimos que es precario tal acuerdo de voluntades si lo miramos como Contrato de arrendamiento, en razón de no haberse agotado todas y cada una de las formalidades prescritas de manera perentoria en los arts. 518 al 520 del Código de comercio. Si lo miramos como contrato de Leasing Financiero, tenemos que afirmar que para poder tener el presente acuerdo de voluntades como "Operaciones de arrendamiento Financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto financiero su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra..."

Este contrato a pesar de ser atípico por falta de reglamentación legal, ello no alcanza a significar que se desdibuje la naturaleza independiente y especial de este contrato frente a otras figuras contractuales.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00221-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: NANCY BEATRIZ BRITTO DE MARTINEZ, cc N° 36.521.230

demandado: CRISTIANO NUEVA GENERACION SAS NIT. 9008736535-5

## 2. RECONOCIMIENTO DE MEJORAS POR CUANTIA DE \$ 250.000.000.00

En las clausula séptima del supra mencionado documento se pactó de manera expresa entre las partes lo siguiente: "..... No obstante y por una sola vez quedan autorizados los arrendatarios para realizar las obras de acondicionamiento del inmueble con el fin de adaptarlo a las necesidades de un centro educativo de educación primaria y secundaria, y cuyas obras quedaran en beneficio del local sin que por ello el arrendatario tenga derecho a indemnización de ninguna clase, de no hacer uso de la opción de compra....."(nuestras las subrayas y los resaltos).

Dentro del objeto social de la empresa demanda se encuentra entre otras: " **Las actividades en el campo de la educación.....**" Para el normal ejercicio de la actividad académica de educación escolarizada en los niveles Prescolar, primaria, secundaria y superior, inclusive. Se requiere de un lugar físico compuestos por varias aulas para albergar de manera presencial a los educando. Así las cosas y con la intención altruista de servicio a la comunidad, el señor CARLOS GELI acuerda con la hoy actora la compra del inmueble en donde ésta es copropietaria. Recayendo tal negociación sobre lote de terreno con construcción en estado de ruina donde funcionó por varios años compra y venta repuestos y de partes de lata de segunda para vehículos automotores (Chivera). ubicado en la carrera 12 N° 6 – 07 de la ciudad de Santa.

La venalidad del predio en comento para la época de negociación estuvo supeditado a su valor comercial de entonces, esto según prueba pericial practicad por el doctor FRANCISCO RIASCOS JIMENEZ, quien siendo persona idónea la valoro en la suma de \$299.100.000.00, cuyo trabajo experticia lo adjuntamos en calidad de prueba. Así mismo se adjunta imágenes de lo que era la memoria y el estado de ese entonces.

Pues bien, estando debidamente legitimado de manera contractual el señor representante legal de la agencia demandada, introdujo todas las mejoras útiles, necesarias y voluptuarias en aras de convertir ese vetusto bien en un verdadero centro de educación; constituido hoy dicho bien en verdadero centro de educación, sus instalaciones físicas se encuentran debidamente acreditadas por el ministerio de Educación Nacional. Pidiéndose ser valoradas de acuerdo a lo normado en la ley 820 de 2.003 y art 1993 del C.C.

En el mes de Junio del año inmediatamente anterior, el mismo perito inicial Dr. FRANCISCO RIASCOS JIMENEZ se sirvió practicar experticia arrojando un valor comercial de \$ 427.200.000.00 y de lo transcurrido desde aquella fecha hasta la presente, el mencionado bien objeto de proceso alcanza una venalidad de \$ 550.000.000.00. Es decir, que el valor de las mejoras introducidas al bien inmueble alcanza un valor de \$ 250.000.000.00.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00221-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: NANCY BEATRIZ BRITTO DE MARTINEZ, cc N° 36.521.230

demandado: CRISTIANO NUEVA GENERACION SAS NIT. 9008736535-5

Pruebas del demandado:

- Poder debidamente conferido
- comprobantes de las consignaciones efectuadas en favor de la actora- arrendadora- de los periodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2023.
- Copia del acuerdo de voluntades de fecha primero de enero del año 2.019
- Certificado de existencia y representación del ente demandado.
- Copias de requerimientos digitalizados del arrendatario a la señora arrendadora para que se allanara a cumplir con las cláusulas contractuales.
- Acta de no acuerdo conciliatorio como requisito de procedibilidad.
- Copia de experticias periciales de fecha 2018 y del año 2.019 practicados el perito Dr. FRANCISCO RIASCOS JIMENEZ con las imágenes del antes y del después

#### **Prueba Traslada de otro Proceso**

Para desvirtuar lo aseverado en las pretensiones y hechos de la demanda endilgados en contra, téngase como pruebas de este proceso, el escrito de demanda y de contestación de demanda de Resolución de contrato cuando la hubiere, los testimonios e interrogatorios de parte que se practiquen por los señores demandante y demandados.

Las pruebas solicitadas que sean trasladadas son solicitadas tal como lo preceptúa el art 174 del C. G. del P.

#### **Interrogatorios de parte:**

Cítese y hágase comparecer a la señora demandante para que bajo gravedad del Juramento depongan todo cuanto sepa y les conste sobre los hechos, pretensiones de la demanda y contestación de la demanda, sobre todo en el incumplimiento de la parte demandante al no allanarse con lo pactado en el proceso de opción de compra.

A esta señora se le puede citar en el lugar señalado en la demanda en el acápite de notificaciones.

#### **Prueba Pericial:**

De conformidad con lo estatuido en los arts. 226, 227, 228 y S.S. del C. G. del P. cítese y hágase comparecer al señor perito FRANCISCO RIASCOS JIMENEZ para que sustente su trabajo pericial y se pueda ejercer el contradictorio. Al Auxiliar de la Justicia será citado a través del suscrito abogado.

En ese orden de ideas tenemos que, el artículo 390 del CGP ibídem, en su último inciso:

*"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00221-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: NANCY BEATRIZ BRITTO DE MARTINEZ, cc N° 36.521.230

demandado: CRISTIANO NUEVA GENERACION SAS NIT. 9008736535-5

En razón de lo anterior, y como en criterio del despacho, la controversia jurídica de este caso, se resuelve con las pruebas existentes, se optó por la sentencia escrita.

### CONSIDERACIONES

El proceso de Restitución de Inmueble arrendado, es un proceso declarativo especial y su principal característica, es que por lo general solo se tramitan asuntos de mínima cuantía, evento en que se privilegia la única instancia, lo que implica, que por ser declarativo, su trámite es el del verbal sumario, tal como lo indica el mismo artículo 384 numeral 9

Todo proceso de Restitución de inmueble arrendado lleva implícita las siguientes finalidades: uno, la terminación de la relación jurídica contractual y otro, concomitante con la anterior, la restitución del inmueble propiamente dicha. Es decir, que para que se inicie el proceso de restitución de inmueble arrendado es requisito sine qua non, la existencia o prueba del contrato de arrendamiento que puede ser verbal o escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención. Son partes del contrato de arrendamiento: el arrendador y el arrendatario.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

**Artículo 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria

Sobre esas condiciones, ha de decirse en primer lugar que la parte demandante acompañó con la demanda como prueba de la existencia del contrato, el contrato de arrendamiento de inmueble destinado a establecimiento de comercio con opción de compra, de fecha 1º de Enero de 2019, del cual se decanta sus partes intervinientes, el objeto del contrato, que de entrada, se tiene que es un inmueble, el valor pactado del canon de arrendamiento y además, que se le hizo reconocimiento de firma ante Notario, por las partes.

Sobre el incumplimiento del contrato, le incumbe al demandado, la carga de la prueba de desvirtuarlo, en ese orden de ideas, pese a que el apoderado

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00221-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: NANCY BEATRIZ BRITTO DE MARTINEZ, cc N° 36.521.230

demandado: CRISTIANO NUEVA GENERACION SAS NIT. 9008736535-5

del demandado, pretende desconocer la existencia del contrato asociandolo con un contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio, , y por tanto, de igual forma, para contestar la demanda, debe dar aplicación a lo que la Ley le ordena como prerequisite sine qua non la ley 1564 de 2012, en su artículo 384.

*Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

4. *Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.*

*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.*

Sobre el particular, se afirma en la demanda que el demandado adeuda los cánones de arrendamiento de febrero y marzo -2023 hasta la fecha de la presentación de la demanda por valor mensual de \$1.452.000.00 para un total de \$ 2.904.000.00. y el demandado aporta, unas constancias de transacciones efectuados en mayo de 2023, y la demanda, se colocó en fecha 13 de marzo de 2023, es decir, que tenía razón el demandante, y a lo anterior se suma el hecho, que no existe prueba en el expediente que demuestre, que el demandado ha cancelado los cánones causados de los meses de Marzo y Abril de 2024. Y si bien es cierto ha hecho pagos en lo que va corrido del proceso y del año, incluso algunos pago de ellos ha sido de meses del año anterior.

Así las cosas, no es dable legalmente, aceptar el argumento del apoderado del demandado. No considera este Despacho, primero que se haya cumplido la prerrogativa legal y segundo, no se ha desvirtuado la realidad objetiva procesal que es, que el demandado contestó la demanda, pero de lo que se infiere que si incumplió el mencionado contrato.

Razon por la cual, considera este Despacho, que no se puede hacer pronunciamiento sobre las excepciones presentadas.

Así las cosas, en función de la valoración conjunta de la prueba, queda demostrado sin equívoco alguno, que efectivamente, la persona demandada incumplió el contrato de arrendamiento de inmueble que soporta la

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00221-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: NANCY BEATRIZ BRITTO DE MARTINEZ, cc N° 36.521.230

demandado: CRISTIANO NUEVA GENERACION SAS NIT. 9008736535-5

demanda, por no pago del canon correspondiente, lo que conlleva a tener por acreditados hechos constitutivos de las pretensiones de la demanda

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR, el incumplimiento de la parte demandada al contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandante, por las razones que motivan esta decisión.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre BEATRIZ BRITTO DE MARTINEZ como arrendadora y arrendatario señor CARLOS GELYS (C.E. 395328 de Colombia) en su calidad de representante legal del CRISTIANO NUEVA GENERACION SAS, sobre el INMUEBLE de matrícula inmobiliaria No. 080-0024380 localizado en la calle 6 A No. 12-09 del barrio el pradito de la ciudad de SANTA MARTA

**TERCERO:** Como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis e identificado en el mismo numeral, por parte del demandado al demandante.

**CUARTO:** En caso de no producirse la entrega en forma voluntaria, ejecutoriada esta sentencia, se le comisionará al señor Alcalde menor de la localidad dos, para la diligencia de entrega del bien inmueble que se restituye.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de (\$ 250.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00638-00

Asunto: DECLATATIVO

Demandante **ANASTAS SANCHEZ RODRIGUEZ y otro**

Accionado: **JAVIER VIDES MARTINEZ y otro**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 17 (DIECISIETE) DE ABRIL DE 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO)

#### ANTECEDENTES

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del presente asunto, cuyo extracto de demanda y contestación es,

##### **"I. HECHOS**

**PRIMERO:** El día 17 de abril del año en curso, aproximadamente a las 12:40 PM, el señor **ANASTAS SANCHEZ RODRIGUEZ** se encontraba conduciendo el vehículo con placas GSN-743 de propiedad de su señora esposa, **ERIKA PATRICIA MARTINEZ BOLAÑO**, en compañía de su sobrina menor de edad **MARIA JOSE GARCIA**.

**SEGUNDO:** Cuando el señor **ANASTAS SANCHEZ RODRIGUEZ** iba conduciendo el vehículo en comento por la Avenida 19 de esta ciudad -en el momento señalado en el hecho anterior-, a la altura del local distinguido bajo la razón social "CM VIDRIOS", en dirección sur, sintió un fuerte impacto en la parte trasera del automotor, golpe ocasionado por la colisión violenta e inesperada del vehículo individualizado con las placas RLZ-329 marca Chevrolet Captiva Sport, color negro, Modelo 2011, de propiedad de la señora **LUZ ERLINDA MARTINEZ SERRANO** y que, en el momento de la colisión, era conducido por el señor **JAVIER VIDES MARTINEZ**, su pareja sentimental.

**TERCERO:** Valga agregar, la colisión descrita en el hecho anterior ocasionó un accidente triple, toda vez que, el golpe del vehículo de los demandados impulsó hacia adelante el automotor de mis mandantes, haciendo que, por simple física, éste colisionara con el vehículo que iba adelante.

**CUARTO:** Al sentir el impacto referido en el hecho anterior, el señor **ANASTAS SANCHEZ RODRIGUEZ** salió de su vehículo y advirtió que, con ocasión del choque, éste tenía la parte trasera averiada, es decir, el capó y los stops reventados, el piso del maletero contraído y bomper trasero dañado; adicionalmente, en la parte delantera, a causa del golpe dado al vehículo de enfrente, el capó averiado.

**QUINTO:** El demandado, señor **JAVIER VIDES MARTINEZ** -conductor del vehículo de placas RLZ-329 en el momento del accidente- inicialmente ni siquiera se bajó de su automotor a verificar los daños causados al vehículo propiedad de mi prohijada **ERIKA PATRICIA MARTINEZ BOLAÑO**.

**SEXTO:** En vista de lo expuesto en el hecho que antecede, el señor **ANASTAS SANCHEZ RODRIGUEZ** no tuvo más remedio que llamar a la policía de tránsito para que se apersonaran de la situación. No obstante, los uniformados no acudieron al lugar de los hechos.

**SÉPTIMO:** Seguidamente, al advertir la situación, el señor **JAVIER VIDES MARTINEZ** le hace entrega a mi poderdante, **ANASTAS SANCHEZ RODRIGUEZ**, de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas RLZ-329, al mismo tiempo en que le garantizó a mi prohijado que pagaría por los daños por él ocasionados al vehículo de los actores.

**OCTAVO:** En el momento antes descrito, adicionalmente, el demandado, señor **JAVIER VIDES MARTINEZ**, ofreció al señor **ANASTAS SANCHEZ RODRIGUEZ** acudir a su vivienda (del demandado) inmediatamente, en aras de finiquitar el pago prometido por los mentados daños causados.

**NOVENO:** No obstante, inmediatamente, una vez llegan mi prohijado y el demandado al lugar de domicilio de los accionados manzana 1 casa 20 de Curinca en esta ciudad)

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00638-00

Asunto: DECLATATIVO

Demandante **ANASTAS SANCHEZ RODRIGUEZ y otro**

Accionado: **JAVIER VIDES MARTINEZ y otro**

quien toma la vocería por el extremo pasivo es la señora **LUZ ERLINDA MARTINEZ SERRANO**, cuya fórmula de arreglo consistió en que mis representados hicieran uso del seguro de su vehículo (de los actores) y ellos (demandados) les cancelarían el valor deducible.

**DÉCIMO:** Ante tal propuesta, en el momento señalado en hecho que antecede, mi representado, el señor **ANASTAS SANCHEZ RODRIGUEZ**, se negó, considerando que, en primer lugar, el seguro adquirido por los actores lo fue para protección de su propio automotor, es decir, por daños ocasionados a terceros, no viceversa, y en segundo, como reparación del daño no se estaba pidiendo, per se, un valor en dinero, sino que sea enviado a reparación el vehículo y, bajo un análisis de los daños ocasionados, sean los demandados, culpables del siniestro, quienes cancelaran el valor de los arreglos. Tales razonamientos les fueron manifestados a los aquí demandados, en ese instante.

**UNDÉCIMO:** Teniendo en cuenta que el accidente narrado en precedencia sucedió en horas del mediodía, tiempo en que mi representado posee compromisos laborales y familiares inaplazables, el señor **ANASTAS SANCHEZ RODRIGUEZ** tuvo que retirarse de la reunión acaecida en el domicilio de los demandados, sin que las partes pudieran llegar a acuerdo alguno.

**DÉCIMO SEGUNDO:** No obstante, ese mismo día (17 de abril de los cursantes), en horas de la noche, mis prohijos (en esta ocasión acudieron ambos) regresaron a la dirección de vivienda de los demandados, con el fin de que, tal como había sido prometido, en un primer momento, por el señor **JAVIER VIDES MARTINEZ**, éstos respondieran por los daños ocasionados.

**DÉCIMO TERCERO:** Pero, faltando a la palabra dada, nuevamente, no fue posible llegar a arreglo alguno en cuanto a la reparación de los daños causados. En esta ocasión, aunque la señora **LUZ ERLINDA MARTINEZ SERRANO**, propietaria del vehículo precursor del siniestro, manifestó tener intención de cumplir con la reparación prometida, afirmaba no tener dinero para ese propósito y, en su lugar, insistió en la "propuesta de arreglo" (condicionada) expuesta en el hecho noveno.

**DÉCIMO CUARTO:** En la reunión referida en los hechos décimo segundo y décimo tercero, puesto que mis mandantes no quisieron acceder a la "propuesta de arreglo" expuesto por los aquí demandados -teniendo en cuenta que no constituye una reparación de los daños ocasionados, y así se les insistió a los accionados-, éstos tomaron una actitud intransigente y poco cooperativa, a la par que irresponsable, en tanto se negaron a reparar íntegramente el daño ocasionado.

**DÉCIMO QUINTO:** Luego de las reuniones antes referidas, las cuales terminarían, en otras palabras, con la negativa de los demandados a responder por los daños ocasionados, éstos no volvieron a intentar entablar comunicación alguna con mis prohijos en aras de concertar una reparación eficaz.

**DÉCIMO SEXTO:** El día 20 de abril del año en curso, los demandantes se percataron de que el vehículo que los colisionó, individualizado con las placas RLZ-329 y de propiedad de los accionados, se encontraba estacionado en un taller técnico automotriz denominado "CARLUCHO", ubicado en la Carrera 16 de esta ciudad, en donde estaba siendo reparado, observándose adelantos en trabajos de latonería y pintura

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00638-00

Asunto: DECLATATIVO

Demandante **ANASTAS SANCHEZ RODRIGUEZ y otro**

Accionado: **JAVIER VIDES MARTINEZ y otro**

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Lo anterior, indudablemente, evidencia la mala fe de los demandados, pues a pesar de que aseguraron a los actores no poseer presupuesto para reparar el daño ocasionado al vehículo de mis representados, sí lo tienen para arreglar su propio automotor.

**DÉCIMO OCTAVO:** Una vez que mis poderdantes se percataron de la evidente mala fe de los demandados, procedió el señor **ANASTAS SANCHEZ RODRIGUEZ**, en su calidad de conductor del vehículo afectado e individualizado con placas GSN-743, a citar, en el Centro de Conciliación de Convisamaría No. 1, a los señores **JAVIER VIDES MARTINEZ** y **LUZ ERLINDA MARTINEZ SERRANO** a una audiencia de conciliación, con el fin de llegar a un acuerdo extrajudicial que reparara, efectivamente, los daños ocasionados por los accionados.

**DÉCIMO NOVENO:** La mentada audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 24 de abril de los cursantes a las 4:00 PM, en presencia del solicitante **ANASTAS SANCHEZ RODRIGUEZ** –conductor del vehículo siniestrado–, la señora **ERIKA PATRICIA MARTINEZ BOLAÑO** –en calidad de propietaria del vehículo en cuestión– y los convocados, señores **JAVIER VIDES MARTINEZ** –conductor del vehículo precursor del accidente– y **LUZ ERLINDA MARTINEZ SERRANO** –propietaria de dicho vehículo.

**VIGÉSIMO:** Sin embargo, en la diligencia de marras, tampoco les fue posible a las partes llegar a acuerdo alguno. Lo anterior, en vista de que los demandados insistían en la "fórmula de arreglo" expuesta en hechos anteriores, mientras que los afectados, mis mandantes, reiteraron que la misma no consistía en reparación alguna de los daños causados a su vehículo.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** En consecuencia, con la presente acción, lo único que mis prohijados pretenden es que se reparen efectivamente los daños causados al vehículo de su propiedad que fueran ocasionados, bien sea por negligencia o descuido de los demandados, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 17 de abril de 2023, procurando, en la medida de lo posible, dejar al vehículo afectado en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la ocurrencia del siniestro.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Los demandantes, señores **ANASTAS SANCHEZ RODRIGUEZ** y **ERIKA PATRICIA MARTINEZ BOLAÑO**, me han otorgado poder especial para actuar en su representación en el asunto de la referencia, el cual he aceptado."

#### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, me permito solicitar a su digno despacho:

**PRIMERA:** Se DECLARE a los demandados, señores **JAVIER VIDES MARTINEZ** y **LUZ ERLINDA MARTINEZ SERRANO**, responsables extracontractualmente por la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 17 de abril del 2023.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, se CONDENE a los demandados, señores **JAVIER VIDES MARTINEZ** y **LUZ ERLINDA MARTINEZ SERRANO**, a pagar a favor de los demandantes, señores **ANASTAS SANCHEZ RODRIGUEZ** y **ERIKA PATRICIA MARTINEZ BOLAÑO**, el valor de los daños ocasionados al vehículo individualizado con las placas GSN-743, perjuicios materiales que ascienden a la suma de **VEINTIDOS MILLONES CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$22.004.355,45)** - suma ésta que deberá ser actualizada e indexada al momento de su pagomás los intereses moratorios legales vigentes causados desde el 18 de abril de 2023, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de los daños ocasionados.

**TERCERA:** Condenar a los demandados en costas, agencias en derecho, y demás emolumentos legalmente reconocidos en el proceso.

#### VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Respetuosamente solicito sean tenidas como pruebas las siguientes:

##### DOCUMENTALES:

1. Poderes especiales otorgados por los señores **ANASTAS SANCHEZ RODRIGUEZ** y **ERIKA PATRICIA MARTINEZ BOLAÑO**.
2. Copia autenticada de la Constancia de No Acuerdo Conciliatorio, expedida por el Centro de Conciliación de Convisamaría No. 1 de esta ciudad, con ocasión de la audiencia de conciliación celebrada el día 24 de abril del 2023 en las instalaciones del centro de marras.
3. Fotografías y videos tomados minutos después de ocurrido el siniestro, donde se pueden verificar los daños ocasionados al vehículo de placas GSN-743
4. Fotografías tomadas el día 21 de abril del 2023 al vehículo con placas RLZ-329 en el Taller Técnico Automotriz "CARLUCHO", ubicado Carrera 16 de esta ciudad, en donde se evidencian los arreglos de latonería y pintura realizados al automotor de marras.
5. Cotización de los costos de reparación de los daños ocasionados al vehículo identificado con placas GSN-743, realizada por la empresa **AUTOMOTORES DEL LITORAL S.A.**, de fecha 20 de abril del 2023 -Cotización de Servicios No 33,904-.
6. **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA:** T3 – 176179 – Servicio de Peritaje – fechado 19/04/2023.
7. Grabación de audio de la audiencia de conciliación celebrada el día 24 de abril del 2023 a las 4:00 PM, en las instalaciones del Centro de Conciliación de Convisamaría No. 1, ubicado en el barrio Mamatoco, en la ciudad de Santa Marta.
8. Transcripción escrita de la audiencia de conciliación celebrada el día 24 de abril del 2023 a las 4:00 PM, en las instalaciones del Centro de Conciliación de Convisamaría No. 1, ubicado en el barrio Mamatoco, en la ciudad de Santa Marta.

#### OPOSICION DEL DEMANDADO:

##### A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto este hecho.

AL SEGUNDO: Es cierto este hecho.

TERCERO: Es falso de toda falsedad este hecho.

AL CUARTO: Es totalmente falso este hecho.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00638-00

Asunto: DECLATATIVO

Demandante ANASTAS SANCHEZ RODRIGUEZ y otro

Accionado: JAVIER VIDES MARTINEZ y otro

AL QUINTO: Es totalmente falso este hecho, apenas ocurrió el siniestro mi poderdante manifiesta que se bajó del vehículo a observar lo ocurrido.

AL SEXTO: Es falso de toda falsedad este hecho.

AL SEPTIMO: Es cierto este hecho, mi poderdante en ningún momento se negó a reconocer el daño causado.

AL OCTAVO: Es cierto este hecho.

AL NOVENO: Es parcialmente cierto este hecho.

AL DECIMO: Es falso de toda falsedad este hecho.

AL DECIMO PRIMERO: Es falso, los demandantes se retiraron del inmueble por la hora y porque estaban ofuscados.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto este hecho.

AL DECIMO TERCERO: Es parcialmente cierto este hecho.

AL DECIMO CUARTO: Es parcialmente cierto este hecho.

AL DECIMO QUINTO: Es cierto este hecho.

AL DECIMO SEXTO: Es cierto este hecho.

AL DECIMO SEPTIMO: Es cierto este hecho, pero nunca oponiéndose y tampoco negándose a reconocer el daño causado.

AL DECIMO OCTAVO: Es cierto este hecho.

AL DECIMO NOVENO: Es cierto este hecho.

AL VIGESIMO: Es cierto este hecho.

AL VIGESIMO PRIMERO: No me consta este hecho.

AL VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto este hecho.

#### A LAS PRETENSIONES

Solo en caso de probados debidamente los hechos por la parte demandante, manifiesto al Despacho que me opongo a las pretensiones en que se funda la demanda, se debe acceder a la decisión que en derecho se tome.

#### PRUEBAS

Solicito al Despacho se ordene la práctica de un dictamen pericial al vehículo por los daños causados.

Solicito el levantamiento de las medidas cautelares del vehículo de placas RLZ 329.

#### ***PIDE QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.***

Conforme a lo establecido en las excepciones anteriores se configura el cobro de lo no debido por parte de los señores ANASTAS SANCHEZ RODRIGUEZ y ERIKA PATRICIA MARTINEZ BOLAÑO en contra de mis poderdantes, pues como se ha contestado a los hechos de la demanda, a mi poderdante se le debe reconocer la intención de pago que siempre estubo bajo su voluntad de hacerlo, y solo encontró obstáculos a la hora de llegar a una conciliación. La suma presentada por el abogado del extremo activo de VEINTIDOS MILLONES CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$22.004.355,45) resulta una cifra irrisoria y incoherente, debido a que no existe un dictamen o prueba alguna donde conste que dicho valor es el resultado real por la reparación de los daños del vehículo automotor objeto de la Litis el cual fue afectado y que presentado ante este despacho, mis poderdantes no desconoce el daño ocasionado; sino por el contrario siempre estuvieron atentos para darle solución alguna.

Y el artículo 390 del CGPídem, en su último inciso:

*"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas*

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00638-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante ANASTAS SANCHEZ RODRIGUEZ y otro

Accionado: JAVIER VIDES MARTINEZ y otro

*aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

En razón de lo anterior, y como en criterio del despacho, la controversia jurídica de este caso, se resuelve con las pruebas existentes, se optó por la sentencia escrita.

### CONSIDERACIONES LEGALES LEGALES

Fijado el presente litigio, se advierte la presencia de los presupuestos de admisión de la demanda y validez del proceso, tales como: la competencia en este Despacho judicial para conocer de la presente controversia, la capacidad para ser parte en los litigantes: ambas personas naturales, ambas asesoradas por mandatario judicial y se da también la capacidad procesal, dado son personas que ostenta la capacidad de goce y de ejercicio. La demanda se consideró apta al momento de su admisión en su forma al tenor de los artículos 82 y ss de la ley procesal civil vigente.

La legitimación en causa por activa esta decantada, dado que el caso puesto a consideración jurídica envuelve una responsabilidad civil extracontractual, donde la parte demandada, acepta la ocurrencia de los hecho, y en cuanto a los daños, también acepta su responsabilidad en los daños causados, por tanto, decantada la legitimación por pasiva.

Sobre el punto se tiene que:

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4750/2018 aplicando como régimen de responsabilidad civil extracontractual, aquel que trata de forma puntual sobre actividades peligrosas contemplado en el artículo 2356 del C.C., norma fuente de este tipo de responsabilidad, señalando que responderá quien, por malicia o negligencia, pueda imputársele la causación de un daño y el consecuente deber jurídico de reparar.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, es decir, al identificar a quién se le puede hacer exigible la obligación de indemnizar los perjuicios causados fruto del daño generado por accidente de tránsito, establece la corporación que serán quien posea la guarda material y/o ideológica del vehículo causante del daño.

#### PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS / SE PRESUME LA CULPA / CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS / CONCURRENCIA DE CAUSAS / EXONERACIÓN DE LA CULPA / HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA / VALORACIÓN PROBATORIA.**

*Incumbe a la Sala resolver si confirma el fallo que negó las pretensiones por cuanto se demostró la incidencia directa de la víctima en el accidente, o si la revoca, como pretenden los recurrentes, en la medida en que se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad, sin eximente alguna.*

*... quien causa un daño a otro debe resarcirlo, como enseña el artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien la invoca, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre este y el hecho existió un nexo causal.*

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00638-00

Asunto: DECLATATIVO

Demandante ANASTAS SANCHEZ RODRIGUEZ y otro

Accionado: JAVIER VIDES MARTINEZ y otro

Y si se trata del ejercicio de una actividad peligrosa, de aquellas que enuncia el artículo 2356 del mismo estatuto, se aligera la carga probatoria del demandante, porque tradicionalmente se ha dicho que lleva inserta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar como eximente una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

En todo caso, si la exención de la responsabilidad se hace derivar de la conducta también desplegada por la víctima, es decir, del hecho que se le atribuya, más que de su culpa, cualquier comportamiento que pueda contribuir en todo o en parte al resultado final y que sirva como eximente o como factor de reducción, se ha calificado como hecho exclusivo o parcial de la víctima...

En tales eventos, no se aniquila la presunción, ni se neutraliza, tampoco se debilita el régimen de culpa presunta, que subsiste en ambos agentes, así que lo que incumbe es demostrarle al juez cuál de tales comportamientos tuvo incidencia causal en la producción del daño, que si solo fue el del demandado, advendrá la condena total, si lo fue por ambos extremos, podrá haber lugar a la reducción de la indemnización, y si el hecho de la víctima fue exclusivo, sobrevendrá la absolución.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira: Septiembre cinco de dos mil veintidós

Acta: 424 del 5 de septiembre de 2022

Sentencia: SC-0045-2022

LA PRUEBA DEL DAÑO PARA EL CASO PRESENTE: \_ :

Dan cuenta de su existencia, varias pruebas documentales, como el acta de no acuerdo en conciliación prejudicial.

EL SEÑOR ANASTAS PERKIN SANCHEZ RODRIGUEZ MANIFIESTA HABER CITADO A LOS SEÑORES LUZ ERLINDA SERRANO MARTINEZ Y JAVIER ESPOSO DE LA SEÑORA LUZ SERRANO Y QUIEN VENIA CONDUCIENDO EL VEHICULO CON PLACAS RLZ329, CON EL FIN DE LLEGAR A UN ACUERDO CONCILIATORIO RESPECTO A UN ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIDO EL DÍA 17 DE ABRIL APROXIMADAMENTE A LAS 12:40 PM. LA PARTE SOLICITANTE MANIFIESTA QUE VENIA CONDUCIENDO EL VEHICULOS CON PLACAS GSN743, DE PROPIEDAD DE SU ESPOSA, ACOMPAÑADO CON UNA SOBRINA MENOR DE EDAD MARÍA JOSÉ GARCÍA, POR LA AVENIDA DE LA 19 A LA ALTURA DE LOCAL DENOMINADO CM VIDRIOS, EN DIRECCIÓN A EL SUR DE LA CIUDAD, MANIFIESTA QUE SENTIO UN FUERTE IMPACTO EN LA ZONA TRASERA DE SU VEHÍCULO, QUE FUE EMBESTIDO DE FORMA VIOLENTA POR EL VEHÍCULO CON PLACAS RLZ 329, MARCA CHEVROLET CAPTIVA SPORT, COLOR NEGRO DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA LUZ MARTINEZ SERRANO, IDENTIFICADA CON LA CÉLULA DE CIUDADANÍA NO 1.082.881.027. DICHO GOLPE OCASIONO UN ACCIDENTE TRIPLE. AL SENTIR EL GOLPE SALÍ DEL VEHÍCULO Y OBSERVE QUE MI VEHÍCULO TENIA LA PARTE TRASERA AVERTADA, STOP REVENTADO Y EN LA PARTE DE ADELANTE EL CAPO DE MI VEHÍCULO DAÑADO POR EL GOLPE QUE LE DI AL CARRO QUE VENIA ADELANTE MÍO. POR CONSECUENCIA DE LA COLISIÓN OCASIONADO POR EL CONDUCTOR DEL VEHICULO RLZ 329. UNA VEZ ME ACERQUE AL CONDUCTOR QUIEN SE IDENTIFICÓ COMO EL SEÑOR JAVIER, ME MANIFIESTA QUE NO HABÍA PROBLEMA QUE EL PAGABA POR LOS DAÑOS CAUSADO A MI VEHÍCULO, QUE PROCEDÍERAMOS DE IR HASTA A SU CASA PARA FINIQUITAR EL PAGO DE LOS DAÑOS. SIN EMBARGO, COMO EL ACCIDENTE OCURRIÓ EN HORA DEL MEDIO DÍA, TIEMPO QUE TENGO UNOS COMPROMISOS Y EN VISTA QUE NO PUDIMOS LLEGAR A UNA ACUERDO A ESA HORA, PROCEDI A VOLVER EL MISMO DÍA 17 DE ABRIL EN LAS HORAS DE LA NOCHE JUNTO CON MI ESPOSA ERIKA MARTÍNEZ BOLAÑO, A LA CASA DE LA LUZ MARTINEZ SERRANO, PROPIETARIA DEL VEHÍCULO.

Fotografías del vehículo de plazas: GSN 743.

LOS PERJUICIOS:

En la demanda se presenta un juramento estimatorio de la siguiente manera:

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00638-00

Asunto: DECLARATIVO

- Demandante **ANASTAS SANCHEZ RODRIGUEZ y otro**

Accionado: **JAVIER VIDES MARTINEZ y otro**

**JURAMENTO ESTIMATORIO**

Manifiesto que estimo, bajo la gravedad del juramento, los siguientes:

**PERJUICIOS**

**DAÑOS MATERIALES:** Se estiman en la suma de **VEINTIDOS MILLONES CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$22.004.355,45)**, suma ésta que deberá ser actualizada e indexada al momento de su pago.

El valor señalado corresponde a los daños materiales ocasionados al vehículo de placas GSN-743, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de abril de 2023, cuya cotización de servicios de reparación (que se allega con la demanda) arrojó un valor de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$21.897.255,45)**.

Adicional a lo anterior, ha de sumarse el valor de **CIENTO SIETE MIL CIEN PESOS (\$107.100,00)**, el cual tuviera que ser asumido por mis mandantes por concepto de "servicio de peritaje", esto para que el servicio técnico automotriz realizara el análisis de los desperfectos y tazara el costo de los arreglos (señalado en la cotización), costo éste (servicio de peritaje) que, valga agregar, no hubieran tenido que asumir los demandantes de no haber acaecido el siniestro (ver prueba de la demanda "FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA: T3 - 176179 - Servicio de Peritaje - fechado 19/04/2023")

El artículo 206 del CGP, dispone:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

El apoderado de la parte demandada sobre el particular dice:

**QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Conforme a lo establecido en las excepciones anteriores se configura el cobro de lo no debido por parte de los señores **ANASTAS SANCHEZ RODRIGUEZ y ERIKA PATRICIA MARTINEZ BOLAÑO** en contra de mis poderdantes, pues como se ha contestado a los hechos de la demanda, a mi poderdante se le debe reconocer la intención de pago que siempre estuvo bajo su voluntad de hacerlo, y solo encontró obstáculos a la hora de llegar a una conciliación. La suma presentada por el abogado del extremo activo de **VEINTIDOS MILLONES CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$22.004.355,45)** resulta una cifra irrisoria y incoherente, debido a que no existe un dictamen o prueba alguna donde conste que dicho valor es el resultado real por la reparación de los daños del vehículo automotor objeto de la Litis el cual fue afectado y que presentado ante este despacho, mis poderdantes no desconoce el daño ocasionado; sino por el contrario siempre estuvieron atentos para darle solución alguna.

Y antes de alegar, solicitó la práctica de un dictamen pericial, sin tener en cuenta los mandatos del artículo 227 del código general del proceso, para el caso de controvertir el monto de los perjuicios; entonces, como no fue objetada la suma tasada por el demandante deberán ser tomada como prueba de los perjuicios.

**INDEMNIZACION DE PERJUICIOS CAUSADOS POR ACCIDENTE DE TRANSITO**

Esta indemnización se tasa atendiendo los lineamientos previstos en los artículos 1613 y 1614 del código civil, es decir, perjuicios tanto patrimoniales como extra patrimoniales causados a la víctima.

De acuerdo con lo anterior. los demandados deben indemnizar el daño causado a la víctima, tal como fue pedido.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00638-00

Asunto: DECLATATIVO

Demandante ANASTAS SANCHEZ RODRIGUEZ y otro

Accionado: JAVIER VIDES MARTINEZ y otro

Así las cosas, la Valoración conjunta de las pruebas del proceso, nos conducen a la plena certeza y convicción de que existe interes jurídico en las pretensiones de la demanda, y la correlativa responsabilidad del demandado

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de pequeñas causa y competencia múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR civilmente responsables a los demandados del daño demandado y por ende fundadas las pretensiones de la demanda, por la razones que motivan esta decisión.

**SEGUNDO:** CONDENAR a los demandados, señores **JAVIER VIDES MARTINEZ** y **LUZ ERLINDA MARTINEZ SERRANO**, a pagar a favor de los demandantes, señores **ANASTAS SANCHEZ RODRIGUEZ** y **ERIKA PATRICIA MARTINEZ BOLAÑO**, la suma de **VEINTIDOS MILLONES CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$22.004.355,45)** - suma ésta que deberá ser actualizada e indexada al momento de su pago, por el valor de los daños ocasionados al vehículo individualizado con las placas GSN-743

**TERCERO:** Condena en costas a la parte demandada, para el efecto, se fija como agencias en derecho, la suma de \$ 1.500.000.00 UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**